

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 19 de abril de 2021

La Secretaria: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00195-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO promovido por GABRIEL GRISALES MAYA en contra de MARGARITA MARÍN ARBELAÉZ, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 8 de abril de 2021, mediante la cual se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se libre mandamiento de por los intereses de mora tal y como fueron solicitados en el libelo.

II. ANTECEDENTES

1. A través de demanda radicada el 24 de marzo de 2021, el demandante solicitó que este Juzgado librara mandamiento de pago con base en unas letras garantizadas con título hipotecario de la siguiente manera:

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi poderdante por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital.

*SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital diez millones de pesos (\$10.000.000) a la máxima tasa fijada por la superintendencia financiera desde el **primero de julio de 2018** hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*

TERCERA: Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de mi poderdante por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital.

*CUARTA: Se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el capital veinte millones de pesos (\$20.000.000) a la máxima tasa fijada por la superintendencia financiera desde el **primero de julio de 2018** hasta que se satisfaga el pago total de la obligación”.*

2. Mediante auto de fecha 8 de abril de 2020, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda así:

“1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), valor correspondiente al saldo insoluto de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

*1.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el **1 de julio de 2019**, hasta que el pago total se haga efectivo.*

2. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), valor correspondiente al saldo insoluto de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

*2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el **01 de julio de 2019**, hasta que el pago total se haga efectivo”.*

3. El día 14 de abril el apoderado del demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento a fin de que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 1 de julio de 2018 y no desde el 1 de julio de 2019 como lo indicó este Juzgado, ya que desde esa fecha la ejecutada dejó de cancelar intereses.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si ¿es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021 y librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 1 de julio de 2018 con fundamento en los títulos valores presentados para su cobro?

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que las letras presentadas para el cobro jurídico garantizadas mediante hipoteca se describen así:

- Letra por valor de \$10.000.000 a favor de JESÚS DAVID CARDONA y a cargo de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ, creada el día 1 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2019.
- Letra por valor de \$20.000.000 a favor de JESÚS DAVID CARDONA y a cargo de MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ, creada el día 25 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2019.

El demandante solicitó el cobro del capital adeudado y el cobro de los intereses de MORA desde el 1 de julio de 2018; empero, en ejercicio de una actividad judicial

interpretativa y armónica (Art. 45 numeral 5 del C.G.P.), esta funcionaria libró mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 1 de julio de 2019, ya que en el año 2018 no eran exigibles las obligaciones.

Ahora, de cara al recurso de reposición impetrado, colige esta judicial que no se debió a un yerro del abogado la solicitud de los intereses de mora desde el 1 de julio de 2018, sino que esa era su verdadera petición, de lo que deviene que no pueda accederse a la misma por las siguientes razones:

Según el canon 782 del Código de comercio (codificación que es aplicable a los títulos valores) se expresa lo siguiente:

Art. 782 Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra*

(Subrayas del despacho)

De lo que deviene que los intereses de mora deben solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones, siendo en el caso concreto, 2 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019, respectivamente, como quiera que, hasta el día anterior, la ejecutada tenía el plazo para cancelar la obligación.

Otra cosa es que se pida el cobro de intereses de plazo, los cuales son procedentes desde la fecha de la creación del título valor hasta la fecha de su vencimiento, en tanto que ese es el tiempo otorgado por el acreedor al deudor para cancelar la obligación, tal y como su nombre lo dice -intereses de plazo-, intereses que están regidos por un porcentaje distinto de cara a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así pues, avizora esta judicial que existió una falta de técnica al impetrar la demanda, en tanto que en la misma el apoderado del demandante confunde intereses de mora con intereses de plazo, computando ambos como un mismo rubro desde la fecha en que la demandada dejó de cancelar intereses, sin discriminar el tiempo de estos, distinción que es fundamental a fin de determinar la viabilidad del cobro, en tanto que el tratamiento de los intereses de mora difiere de los intereses de plazo.

En consecuencia, no es posible acceder al pedimento del actor como lo indica en su recurso, en tanto que legalmente no es procedente librar mandamiento de pago

por los intereses de mora desde una fecha antes del vencimiento de la obligación, pues según las voces del canon 782, glosado previamente, estos intereses son viables desde que se la obligación está vencida.

Empero, tal y como lo preceptúa el canon 430 del Código General del Proceso que indica que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma que lo considere legal y atendiendo que los intereses de mora se causaron desde el 2 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019, respectivamente, esta judicial repondrá el mandamiento en lo que respecta a los puntos 1.1 y 2.1 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

“1.1 Por los intereses moratorios del capital de \$10.000.000, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2019, hasta que el pago total se haga efectivo.

2.1 Por los intereses moratorios del capital de \$20.000.000, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2019, hasta que el pago total se haga efectivo”.

Lo demás indicado en el auto de fecha 8 de abril de 2021 quedará incólume.

No se librarán intereses de plazo, en tanto que los mismos no fueron pedidos por el abogado del demandante en su libelo.

Como se repone el auto atacado no hay lugar a conceder la alzada.

3. CONCLUSIÓN

Así, se repondrá el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021 en lo que respecta a los intereses de mora, siendo su fecha de inicio 2 de febrero y 26 de marzo de 2019, respectivamente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de abril 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por GABRIEL GRISALES MAYA en contra de MARGARITA MARÍN ARBELAÉZ.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1.1 y 2.1 del auto del fecha 8 de abril de 2021, los cuales quedarán así:

“1.1 Por los intereses moratorios del capital de \$10.000.000, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2019, hasta que el pago total se haga efectivo.

2.1 Por los intereses moratorios del capital de \$20.000.000, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2019, hasta que el pago total se haga efectivo”.

TERCERO: Lo demás indicado en el auto de fecha 8 de abril de 2021 quedará incólume.

CUARTO: NO CONCEDER la alzada porque se repuso la decisión.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Rad. 17001-40-03-003-2021-00195-00



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca9fde7fe98a1b24569b604a30cd2caef7d86f21ac541cb70ce9d39c09aa4c4

Documento generado en 29/04/2021 03:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**